



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OSVALDO MIRANDA BELLO
DEMANDANDO	COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA EMCALI
VINCULADO	GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA COBASEC LTDA, HOY ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 005 201700476 01
TEMAS Y SUBTEMAS	DECLARA NULIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Alliance Risk & Protection Ltda contra el Auto Interlocutorio No. 522 del 28 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali que denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

CUESTIÓN PREVIA

La abogada Gina Marcela Renza Aramburo identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.045.107 de Cali y tarjeta profesional No. 1189.150 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder de representación judicial para actuar como apoderada judicial de Alliance Risk and Protection Ltda. Igualmente, el abogado Jorge Eliecer Mosquera Trejos identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.825.906 y tarjeta profesional No. 34.697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder de representación judicial

para actuar como apoderado judicial de Emcali. Conforme a ello se les reconoce personería para actuar en el proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor Osvaldo Miranda Bello instauró proceso ordinario laboral contra la Cooperativa de Vigilantes Starcoop Cta y Emcali, en el que se vinculó a Guardianes Compañía Líder De Seguridad Ltda, Cobasec Ltda hoy Alliance Risk & Protección Ltda, y se llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Compañía Mundial de Seguros, pretendiendo que se declare un contrato de trabajo con las demandadas del 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014 y, en consecuencia, que tiene derecho al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del trabajo, devolución de aportes del Sistema De Seguridad Social, devolución de cuota de sostenimiento y las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 1894 del 23 de noviembre del 2017, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y, dado que las demandadas contestaron dentro del término de ley la tuvo por contestada a través de auto No. 1399 del 5 de julio de 2018.

Por auto No. 351 del 15 de marzo de 2021 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali remitió el proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca.

En atención a lo anterior el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali por auto interlocutorio No. 838 del 31 de agosto de 2021 avocó conocimiento y vinculó a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. y a Cobasec Ltda. hoy Alliance Risk & Protección Ltda.

En lo que a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. respecta, la parte actora notificó la demanda y sus anexos el 7 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico a la dirección gerenciageneral@gultda.com (fo. 5 a 7 PDF4 cuaderno juzgado).

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 388 del 30 de marzo de 2022, el a quo requirió a la parte demandante a fin de realizar nuevamente el trámite de notificación electrónica de la demanda, anexos y auto que vincula a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. a todos los correos electrónicos registrados para notificaciones, bajo el argumento de que la parte actora no realizó la notificación judicial al correo electrónico que se registra en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad.

De conformidad con lo anterior, el 31 de marzo de 2022 el señor Osvaldo Miranda Bello realizó el trámite de notificación la demanda y sus anexos a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., al correo electrónico contabilidad@gultda.com (PDF10 cuaderno juzgado), con el siguiente mensaje:

"Señor

*GERENTE GENERAL GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA
E.S.D.*

Ref: Notificación de demanda

Rad: 05 -2017-476

Dte: OSVALDO MIRANDA BELLO

Ddo: STARCOOP Y OTROS

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, persona mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del demandante, me permito informarle que mediante Auto No. 388 del 30 de marzo de 2022, usted ha sido vinculado como LITISCONSORTE NECESARIO en el proceso de la referencia, para lo cual deberá contactarse con el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO, a través del correo electrónico j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de proceder a su debida notificación y contestación de la misma, conforme al Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.

De la demanda se correrá traslado por el término previsto en la norma, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer su derecho de defensa, con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

El a quo, a través de auto interlocutorio No. 522 del 28 de marzo de 2023 tuvo por contestada la demanda por parte de Cobasec Ltda, continuó el proceso con Alliance Risk & Protección Ltda en calidad de sucesor procesal de Cobasec Ltda y fijó fecha de audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En razón a lo anterior, Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda interpone incidente de nulidad por indebida notificación, bajo el argumento de que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali tuvo por contestada la demanda por parte de Cobasec Ltda., pero guardó silencio frente a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. Señala que

allegó poder de representación el 7 de julio de 2023, sin que el a quo le haya corrido traslado para la contestación de la misma.

Manifiesta que la notificación judicial se realizó de forma irregular al no dar aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se verificó si el mensaje de datos se había enviado el expediente, ni se envió la notificación por aviso, lo que implica la vulneración a su derecho de defensa y contradicción.

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Por auto sin número del 24 de julio de 2023 (PDF21 cuaderno juzgado), el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el apoderado judicial de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.

Como argumento de su decisión expuso que Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. cambió su razón social a Alliance Risk & Protección Ltda. desde el 8 de febrero de 2022 y, posteriormente, en marzo de 2022 esta última absorbió a Cobasec Ltda. Que Alliance Risk & Protección Ltda. fue absorbida por la Sociedad Seguridad Privada y Vigilancia Olimpo Seguridad Ltda. por escritura pública No. 1583 del 22 de noviembre de 2022 y esta última cambió el nombre a Alliance Risk & Protección Ltda., empresa que se tuvo como sucesora procesal de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. y Cobasec Ltda.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por el apoderado de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., indicando que Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. y Cobasec Ltda. no son la misma empresa, pues, si bien fueron absorbidas por Alliance Risk & Protección Ltda., no son la misma sociedad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si hay lugar a declarar la nulidad por haberse incurrido en una indebida notificación a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia conocer del presente asunto como quiera que el numeral 6 del Artículo 65 de CPT y SS modificado por la Ley 712 de 2001, prevé como auto susceptible de apelación "*El que decida sobre nulidades procesales*".

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. establece como causal de nulidad procesal la falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

En cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 41 del CPT y de la SS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, señala que debe surtirse personalmente al demandado. En complemento, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la notificación en el presente asunto, prevé que dicha notificación puede realizarse mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica que haya sido suministrada con tal fin, entendiéndose surtida la notificación dos días hábiles después del envío.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia A8054 de 2024, ha sido clara en señalar que **debe adoptarse integralmente una de las formas de notificación previstas en la ley**, sin mezclar elementos de distintos regímenes normativos.

En el caso concreto, se evidencia que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali optó por realizar la notificación del auto admisorio mediante correo electrónico, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente por aplicación supletoria). Sin embargo, se advierte que:

- El 7 de septiembre de 2021 se intentó la notificación de a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. al correo gerenciageneral@gultda.com (fl. 5 a 7 PDF4 cuaderno juzgado); pero el correo de notificaciones judiciales vigente de la empresa, conforme a su certificado de existencia, era contabilidad@gultda.com.
- Luego, el 31 de marzo de 2022, se reintentó la notificación al correo correcto (PDF10 cuaderno juzgado). No obstante, para esa fecha, la empresa ya había cambiado su razón social a **Alliance Risk & Protection Ltda.** mediante escritura pública No. 099 del 8 de febrero de 2022, y su nuevo correo era contabilidad@allianceprotect.com.

- Posteriormente, mediante escritura pública No. 1583 del 22 de diciembre de 2022, Alliance Risk & Protection Ltda. fue absorbida por **Seguridad Privada y Vigilancia Olimpo Seguridad Ltda.**, adoptando esta última su razón social (fl. 5 PDF18 cuaderno juzgado), con nuevo correo judicial: gerencia.financiera@allianceprotect.com. No hay constancia de que se haya surtido notificación a través de este medio.

Frente a lo anterior, si bien el juez de primera instancia negó la nulidad, argumentando que Alliance Risk & Protection Ltda. fue tenida como sucesora procesal de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. y Cobasec Ltda., lo cierto es que:

- Cobasec Ltda. contestó la demanda directamente, sin pronunciarse sobre Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.(PDF11 cuaderno juzgado).
- No consta en el expediente que Alliance Risk & Protection Ltda. haya asumido la defensa en calidad de sucesora procesal de esta última, ni que haya sido notificada válidamente para ejercer dicho derecho.

En consecuencia, se constata que **Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., hoy Alliance Risk & Protection Ltda., no fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda**, lo que configura una nulidad por indebida notificación, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se declara la nulidad del proceso a partir del auto interlocutorio No. 522 del 28 de marzo de 2023 y en vista de que el apoderado judicial de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, hoy Alliance Risk & Protección Ltda. solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación el 21 de julio de 2023 (PDF19 cuaderno juzgado) se entenderá notificada por conducta concluyente desde esta fecha, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del auto No. 522 del 28 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso con Alliance Risk & Protección Ltda. en calidad de sucesor procesal de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali tener por notificado en la modalidad de conducta concluyente a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, hoy Alliance Risk & Protección Ltda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gina Marcela Renza Aramburo identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.045.107 de Cali y tarjeta profesional No. 1189.150 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de Alliance Risk and Protection Ltda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Eliecer Mosquera Trejos identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.825.906 y tarjeta profesional No. 34.697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de Emcali.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada

Firma para fines judiciales



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Calli-villota